



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4135/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4135/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las el número de expedientes aperturados como denuncia, Actas entrega y atenciones inmediatas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, de estos expedientes iniciados cuantos a la fecha han sido concluidos por informe de presunta responsabilidad administrativa, improcedencia, incompetencia y por acuerdo de conclusión y archivo respecto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios.

Porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Sanciones administrativas, competencia concurrente, información estadística, falta de fundamentación y motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4135/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4135/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001792, a través de la cual realizó diversos requerimientos.

II. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida, mediante los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/635/2024, firmados por la Dirección de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”.

III. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de octubre, a través del oficio SCGCDMX/OICSOBSE/1453/2024, firmado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Ahora bien, es necesario decir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual no aporta información diversa a la inicialmente proporcionada en la primera respuesta, sino que, a través de ella defendió la legalidad de la respuesta. Al respecto argumentó lo siguiente:

Bajo esta tesitura, este Órgano interno de Control informo que en términos del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo del ejercicio de sus atribuciones, también lo es que el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación (SINTECA), es un mecanismo de registro de las denuncias, recibidas por esta Autoridad Fiscalizadora, procedimientos de responsabilidad administrativas, medios de impugnación que se derivan de las denuncias en la que exista una determinación de posible constitución de faltas administrativas, así como de los expedientes de Atenciones Inmediatas y Actas Entrega Recepción, en los que participe este Órgano Interno de Control, con el único objetivo de que dicho sistema asigne el número de expediente correspondiente.

En ese contexto y pese a que en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos y Medios de impugnación (SINTECA), se debe capturar el seguimiento realizado a cada expediente generado, hasta su conclusión; se advierte que dicho sistema sólo muestra los expedientes registrados, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente para obtener la información solicitada consistente en: "número de expedientes aperturados como denuncias, actas entrega y atenciones inmediatas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de estos a la fecha, cuales no han sido concluidos por informe de presunta responsabilidad administrativa, improcedencia, incompetencia y por acuerdo de conclusión y archivo, así mismo cuantos procedimientos de responsabilidad administrativas, fueron iniciados, durante los años mencionados, cuantos han sido resueltos con sanción y sin sanción, sobreseimientos y/o abstención", es necesario realizar un procesamiento de información.

Ahora bien, como ya quedo señalado en párrafos anteriores, éste Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no tenía la obligación de procesar la información con la que cuenta para atender a la literalidad de las solicitudes 090161824001792 y 090161824001763; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia ...

...

Retomando el orden de ideas del párrafo anterior, es importante informar que, si bien es cierto que este Órgano Interno de Control, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que, esta Unidad Administrativa no podrá generar

un documento Ad hoc., para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo' anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de Información pública que nos ocupa, obra en los archivos este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, también lo es que, no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificidades que solidito el hoy recurrente, además, atender el requerimiento de información formulado por el particular, en los términos que lo hizo, implicaría llevar a cabo un procesamiento de toda la información generada, lo cual escapa de las manos de cualquier Unidad Administrativa, pues implicaría ocupar tiempo y recursos en la obtención de la información (tal y como la solicita el peticionario) lo que traería como consecuencia que se desatendieran las obligaciones legales de los Órganos Internos de Control, y de esta manera afectar el desarrollo de las actividades concernientes a la administración pública y su buen desempeño.

Por lo anterior, se hizo de conocimiento al ahora recurrente que, después de una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, la información requerida no se encuentra disponible en los términos planteados por el particular, por lo cual en armonía con el criterio 8 emitido por el Órgano Garante local en armonía con el artículo 219 de la Ley de la materia, se le proporcionaron en el estado en el que se encontraban en los archivos de este sujeto obligado, esto con fundamento en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley previamente citada..

*...
Informándole que, después de haber realizado una búsqueda razonable en los archivos físicos así como electrónicos, se hizo del conocimiento del hoy recurrente que, durante el periodo requerido este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, inició de manera general 737 denuncias, 689 expedientes de Acta Entrega-Recepción, 62 expedientes de Atención Inmediata y resolvió 112 procedimientos administrativos, otorgándole la información con la que se cuenta, en el estado en que se encuentra.*

En suma, de las manifestaciones vertidas a través, de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos

aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues como ya se refirió con anterioridad, ello implicaba un procesamiento, tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de esta Unidad Administrativa, consistente en la fiscalización de las actividades de la Secretaría de Obras y Servicios, así como de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.

Por último, es necesario enfatizar que dentro del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, no se puede obtener la información tal y como lo argumenta el solicitante, ya que no cuenta con un apartado o bien, filtros para poder procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante, ya que dicho sistema tiene como único objetivo asignar el número de expediente correspondiente.

En ese contexto y pese a que en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación (SINTECA), se debe capturar el seguimiento realizado a cada expediente generado, hasta su conclusión; por tal motivo no se podría hacer la consulta en dicho sistema, sino que el Órgano interno de Control tendrían que hacer la búsqueda en cada uno de los expedientes con los que cuenta, para poder allegarse de la información invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos requeridos, lo anteriores así, ya que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado trató de combatir el agravio interpuesto por la parte recurrente, tratando de aclarar los motivos por los cuales no detenta la información solicitada en el grado de desagregación exigido, cierto es también que no ha lugar a validar

dicha actuación, toda vez que no fundó ni motivó su imposibilidad en términos de los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, en razón de no haber precisado el volumen que constituye la información requerida sobre la cual se deben extraer los datos requeridos. Por lo tanto, en atención a lo anterior, tenemos que la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

➤ *Muy buenos días, por este medio me es grato solicitar del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se me proporcione de manera general el número de expedientes aperturados como denuncia, Actas entrega y atenciones inmediatas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, de estos expedientes iniciados cuantos a la fecha han sido concluidos por informe de presunta responsabilidad administrativa, improcedencia, incompetencia y por acuerdo de conclusión y archivo; así mismo cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa fueron iniciados durante los años ya mencionados, cuantos de estos han sido resueltos con sanción y sin sanción, sobreseimientos y/o abstención. (Sic)*

➤ **Otros datos para facilitar su localización**

➤ <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr39.php>

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

➤ Señaló que turnó la solicitud ante la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** y el **Órgano Interno de la Secretaría de Obras y Servicios**, mismos que emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:

➤ Señalaron que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta ese Órgano

Fiscalizador y del análisis realizado, informó que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

- Añadió que, en virtud de que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior, indicó se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante.
- Asimismo, indicó que el Órgano Interno de Control de mérito no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control 30/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.
- Derivado de ello, manifestó que, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentre:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN AÑO 2019 AL AÑO 2024				
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	EXPEDIENTES DE DENUNCIAS INICIADAS DE MANERA GENERAL	EXPEDIENTES DE ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN INICIADAS DE MANERA GENERAL	EXPEDIENTES DE ATENCIONES INMEDIATAS DE MANERA GENERAL	SANCIONES EMITIDAS DE MANERA GENERAL
I Secretaría de Obras y Servicios	737	689	62	112

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- La respuesta dada por el la autoridad responsable no atiende a que de acuerdo con sus facultades se haya realizado por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que el artículo 136 de Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes: ... VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; ahora bien, para mejor comprensión encuentro a lo que aún se manifiesta, este instituto debe tener en cuenta que es la Propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ha publicado el siguiente video https://youtu.be/n7MpC9YbYbk?si=1rlygmSNVe_FZRx1 en el cual se habla de un sistema denominado SINTECA, del que se desprende que se tiene en dicho sistema se asigna un número consecutivo de número de expediente para un mayor orden en el registro, por ello no es certera su repuesta ya que el atender mi solicitud no conllevaría a procesamiento de información ya que la misma ya se encuentra procesada. (Sic)

Derivado de lo anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido. **-Agravio único.-**

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con lo previamente señalado tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido. **-Agravio único.-**

Así, para estudiar la actuación del Sujeto Obligado, tenemos que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Muy buenos días, por este medio me es grato solicitar del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se me proporcione de manera general el número de expedientes aperturados como denuncia, Actas entrega y atenciones inmediatas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, de estos expedientes iniciados cuantos a la fecha han sido concluidos por informe de presunta responsabilidad administrativa, improcedencia, incompetencia y por acuerdo de conclusión y archivo; así mismo cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa fueron iniciados durante los años ya mencionados, cuantos de estos han sido resueltos con sanción y sin sanción, sobreseimientos y/o abstención. (Sic)*

A cuyas peticiones el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que turnó la solicitud ante la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** y el **Órgano Interno de**

la **Secretaría de Obras y Servicios**, mismos que emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señalaron que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta ese Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, informó que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Añadió que, en virtud de que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior, indicó se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante.
- Asimismo, indicó que el Órgano Interno de Control de mérito no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control 30/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.
- Derivado de ello, manifestó que, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentre:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN AÑO 2019 AL AÑO 2024				
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	EXPEDIENTES DE DENUNCIAS INICIADAS DE MANERA GENERAL	EXPEDIENTES DE ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN INICIADAS DE MANERA GENERAL	EXPEDIENTES DE ATENCIONES INMEDIATAS DE MANERA GENERAL	SANCIONES EMITIDAS DE MANERA GENERAL
I Secretaría de Obras y Servicios	737	689	62	112

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la que cuenta con atribuciones, ya que fue la que asumió competencia plena para conocer sobre lo requerido.

En este sentido, sobre los requerimientos materia de la controversia, en específico el 1, 2, 3 y 4, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, en razón de que, para obtener el número de oficios y promociones requeridos, es necesario procesar la información; motivo por el cual, puso a disposición de la parte recurrente las documentales de mérito, para efectos de que quien es solicitante pudiese extraer la información de su interés.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende**

generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que el interés de la parte recurrente es acceder a un documento que contenga el número de expedientes aperturados como denuncia, Actas entrega y atenciones inmediatas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, de estos expedientes iniciados cuantos a la fecha han sido concluidos por informe de presunta responsabilidad administrativa, improcedencia, incompetencia y por acuerdo de conclusión y archivo; así mismo cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa fueron iniciados durante los años ya mencionados, cuantos de estos han sido resueltos con sanción y sin sanción, sobreseimientos y/o abstención

En esta tesitura, es necesario recordar que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** y el **Órgano Interno de la Secretaría de Obras y Servicios**, señalaron su imposibilidad para proporcionar lo requerido, toda vez no cuentan con la información requerida en el grado de desagregación exigida. No obstante, tal y como previamente fue analizado en el Apartado Tercero de la presente resolución se advirtió que la actuación del Sujeto Obligado no estuvo fundada ni motivada, en razón de no haber precisado el volumen que corresponde a la información sobre la cual sería necesario llevar a cabo un procesamiento de la información que obra en los archivos de esa autoridad se ciñe a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique **análisis, estudio** o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.**

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta emitida el Sujeto Obligado a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** y el **Órgano Interno de la Secretaría de Obras y Servicios**, que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, **no se precisó el volumen que conforma la información solicitada, ni se aclaró el grado de desagregación con el cual se encuentran en sus archivos**, motivo por el cual, la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es recurrente. Derivado de lo anterior, tenemos que la Secretaría no fundó ni motivó su imposibilidad para brindar lo requerido en el grado de desagregación exigido.

Por lo tanto, **no es viable validar la actuación del Sujeto Obligado al haber únicamente señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, pues omitió precisar el volumen que la información constituye, sin fundar ni motivar su actuación.**

Lo anterior se refuerza de analizar que, si bien es cierto el requerimiento de mérito se atiende, no a través de la entrega de una documental, sino con el pronunciamiento numérico, cierto es también que el Sujeto Obligado de emitir una respuesta concreta, fundada y motivadamente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que el agravio interpuesto es parcialmente FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que el agravio interpuesto **es PARCIALMENTE FUNDADO**, motivo por el cual con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su imposibilidad para proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación exigida, haciendo las

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

aclaraciones pertinentes y claras, precisando el volumen que se requiere revisar para obtener lo solicitado en los términos requeridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.